



DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
LXXIII LEGISLATURA.
PRESENTE.

José Daniel Moncada Sánchez, en mi calidad de diputado ciudadano y con fundamento en el artículo 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO** que **reforma** fracción XIX del artículo 60, se **adiciona** fracción XXIV al artículo 123, haciendo el recorrido respectivo, y se **adiciona** párrafo segundo, haciendo el recorrido respectivo, al artículo 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; **reforma** fracciones XIV y XV y **adiciona** fracción XV al artículo 1º, **reforma** fracciones XXIII y XXIV y **adiciona** fracción XXV del artículo 2, **reforma** fracciones XXIII y XXIV y **adiciona** fracción XXV del artículo 4, **reforma** la fracción XII y **adiciona** fracción XIII, haciendo el recorrido respectivo, del artículo 12, **reforma** la fracción XXXI y **adiciona** fracción XXXII, haciendo el recorrido respectivo, del artículo 14, **adiciona** párrafo tercero, haciendo el recorrido respectivo, al artículo 62, **reforma** fracción XII y **adiciona**



fracción XIII al artículo 281, **reforma** párrafo primero y **adiciona** párrafo tercero al artículo 364, y **reforma** artículo 379, todos los anteriores del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; **reforma** las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; **reforma** fracciones XXI, XXII y XXIII y se **adiciona** fracción XXIV al inciso b) del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y que **adiciona** párrafos tercero y cuarto al artículo 289, y **reforma** fracción I del artículo 314 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Michoacán tiene muchísimas riquezas naturales, tenemos la fortuna de vivir en un estado privilegiado; sin embargo, si toda esta riqueza no se acompaña de planeación y políticas públicas, esta se convierte en una desventaja y en un empobrecimiento sistemático para los pobladores de dichas zonas privilegiadas. Y esto lo podemos ver claramente con la minería, el aguacate y la madera, entre otros casos, y el tema de nuestras playas no es la excepción.

Michoacán cuenta con 228 kilómetros de litoral, distribuidos a lo largo de los tres municipios costeros: Coahuayana, Aquila y Lázaro Cárdenas, que en conjunto representan el 2 por ciento del litoral del territorio Nacional.

La Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal del Mar y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo-Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, clasifican entre otros espacios a las playas, malecones, diques y riberas como bienes de uso común, y disponen que todos los habitantes de la República pueden usarlos sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos.

Actualmente y de forma lamentable existen circunstancias de hecho que, contrario a lo que los preceptos legales mencionados anteriormente señalan, generan condiciones de exclusividad en el aprovechamiento de las playas y otros bienes de uso común, que excluyen de su disfrute a la gran mayoría de la población.

Ante esta pérdida casi imperceptible de nuestros espacios comunes por grandes cadenas comerciales y hoteleras, es necesario realizar adecuaciones pertinentes a la legislación estatal, para despejar las lagunas legales que permiten el aprovechamiento indebido de las playas y bienes de uso común; a través del establecimiento de instrumentos legales que permitan sancionar a quienes impidan o limiten el acceso o el disfrute de tales espacios, ya sea para la recreación y esparcimiento o para la pesca, y a su vez, para garantizar la

accesibilidad desde la vía pública a las playas, cuyo usufructo puede ser ejercido por cualquier persona.

Es así que a través de este proyecto se proponen adecuaciones a la Constitución local, mismas que tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a acceder y disfrutar de las playas y bienes inmuebles de uso común; siendo obligación de la autoridad el preservar y mejorar dichos espacios, y la de los particulares la de respetar ese derecho.

Derivado de las adecuaciones constitucionales propuestas, se hace necesario efectuar reformas a diversas legislaciones del Estado, a fin de establecer los derechos de accesibilidad y disfrute de las playas y bienes de uso común, como de igual modo, determinar las sanciones que sean susceptibles de aplicación a quienes violenten estos derechos, sanciones que deben ser ejemplares y equiparables a aquellas que se le imponen a otras conductas relacionadas con la acción urbanística y la utilización del suelo, como las que ocasionan daños graves al medio ambiente implicando afectaciones de difícil reparación al derecho de todas las personas de gozar de un medio ambiente sano.

Se anticipa la inclusión de sanciones que consisten en la imposición de multas hasta por el importe de mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada por el INEGI, que a la fecha de presentación de esta iniciativa representa una suma aproximada de setenta y tres mil cuarenta

pesos (73,040.00 M.N), a quien o impida u obstaculice el acceso y disfrute de los bienes del dominio público afectos al uso común.

En suma esta iniciativa, reconocen los siguientes derechos de las personas en relación con el patrimonio de uso público:

-) **Derecho de Accesibilidad:** como la garantía de acceso, para cualquier persona, al espacio parte del patrimonio de uso público;
-) **Derecho de Disfrute:** Para que todas las personas puedan utilizar el bien afecto al patrimonio de uso público en las formas permitidas por la normatividad aplicable;
-) **Derecho al Resguardo y Mejoramiento:** Como el deber de las autoridades públicas de dotar la infraestructura y servicios que resulten pertinentes para la adecuada preservación de las cualidades estéticas, y de los elementos naturales o culturales que dan su valor a cada uno de los bienes considerados patrimonio de uso público; y
-) **Derecho de Reivindicación:** el derecho de toda persona a que se restituya el acceso o disfrute de cualquier bien del patrimonio de uso común cuando éstos hayan sido restringidos por cualquier circunstancia.

)

En conclusión, nuestro estado, Michoacán, no es propiedad privada, ni patrimonio exclusivo de nadie, sus bondades y sus riquezas son de todos los

michoacanos y de igual forma a todos también, nos corresponde su cuidado, protección, disfrute, y resulta necesario, el hacerlo de manera sostenible, y de la mano con su aprovechamiento y explotación con fines turísticos y comerciales, para propiciar el desarrollo y crecimiento económico de nuestra entidad.

Tengo que señalar que estamos a favor del desarrollo económico de nuestra costa michoacana, ojala pronto lleguen muchas inversiones en infraestructura y cadenas de bienes y servicios, pero nunca, como lamentablemente ocurre en otras playas del país, donde sus habitantes y nativos quedan marginados de estos polos de desarrollo y literalmente viven ocultos en cinturones de miseria.

Llego la hora de costa michoacana, llego la hora de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Se **reforma** fracción XIX del artículo 60, se **adiciona** fracción XXIV al artículo 123, haciendo el recorrido respectivo, y se **adiciona** párrafo segundo, haciendo el recorrido respectivo, al artículo 145, de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I a XX. ...

XIX.- Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales, en los términos de la ley, **así como el derecho de toda persona a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público, y aplicar de manera concurrente con los municipios, los ordenamientos y normas técnicas en relación con la accesibilidad, uso, difusión, vigilancia, señalización y aplicación de sanciones en estas materias;**

XX a XXII. ...

Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:

I a XXII. ...

XXIII.- Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley;

XXIV.- Reglamentar, en el ámbito de su competencia, el derecho de toda persona a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público, y aplicar de manera concurrente con el Gobierno del Estado, los ordenamientos y normas técnicas en relación con la accesibilidad, uso, difusión, vigilancia, señalización y aplicación de sanciones en esta materia.

XXV.- Las demás que señalen las leyes.

Artículo 145.- El Estado reconoce y garantiza...

Las autoridades estatales y municipales reconocerán, promoverán, protegerán y garantizarán el derecho de toda persona a acceder y disfrutar libremente del patrimonio de uso público, conformado por todos los bienes inmuebles del dominio público que bajo cualquier título legal estén afectos al uso común, y en especial las playas, riberas y malecones, sin más

limitaciones que las dictadas por el interés público y la sustentabilidad del medio ambiente. La ley impondrá las restricciones a la acción urbanística y fijará las condiciones a la utilización del suelo que sean necesarias para hacer efectivo este derecho, y establecerá mecanismos idóneos para denunciar, sancionar y obtener la justa reivindicación, ante cualquier circunstancia, acción o decisión que cause su conculcación o menoscabo. Las administraciones públicas adoptarán las medidas pertinentes para que los bienes del patrimonio de uso público sean accesibles desde la vía pública, y suministrarán la infraestructura y los medios que aseguren su conservación y el óptimo aprovechamiento de los elementos naturales, sociales o culturales que les confieran valor histórico, ecológico o estético. Los michoacanos tendrán derecho a participar, a ser consultados y a oponer las excepciones y defensas legales que estimen legítimas, respecto de cualquier decisión, proyecto o acto administrativo que altere o pretenda modificar el estatuto jurídico o las modalidades de accesibilidad o disfrute del patrimonio de uso público.

También dictará las leyes...

Los núcleos de población...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **reforman** fracciones XIV y XV y se **adiciona** fracción XVI al artículo 1°, se **reforman** fracciones XXIII y XXIV y se **adiciona** fracción XXV del artículo 2, se **reforman** fracciones XXIII y XXIV y se **adiciona** fracción XXV del artículo 4, se **reforma** la fracción XII y se **adiciona** fracción XIII, haciendo el recorrido respectivo, del artículo 12, se **reforma** la fracción XXXI y se **adiciona** fracción XXXII, haciendo el recorrido respectivo, del artículo 14, se **adiciona** párrafo tercero, haciendo el recorrido respectivo, al artículo 62, se **reforma** fracción XII y se **adiciona** fracción XIII al artículo 281, se **reforma** párrafo primero y se **adiciona** párrafo tercero al artículo 364, y se **reforma** artículo 379, todos los anteriores del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto:

I al XIII. ...

XIV. Fijar las normas generales de la infraestructura y equipamiento vial;

XV. Definir las bases para la observancia del presente Código y demás ordenamientos de la materia, las medidas de seguridad, infracciones y sanciones

en los casos que se prevean y los procedimientos y los medios de impugnación que procedan; e,

XVI. Incorporar en las reglamentaciones relativas a la zonificación, usos de suelo y construcciones la obligación de imponer y respetar las restricciones, así como de la realización de obras de infraestructura, que resulten necesarias y que garanticen, desde la vía pública, el acceso libre y el disfrute para cualquier persona, con las adecuaciones necesarias para quienes tengan algún tipo de discapacidad, a los bienes de dominio público afectos al uso común, y establecer asimismo el imperativo de prever estas condicionantes en los instrumentos normativos de la planeación urbana.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I a XXII. ...

XXIII. Sistema: El Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano Sustentable;

XXIV. Zona Metropolitana: El espacio territorial de influencia dominante de un centro de población; y,

XXV. Patrimonio de uso público: Los bienes inmuebles del dominio público que bajo cualquier título legal estén afectos al uso común.

ARTÍCULO 4.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural, mediante:

I a XXII. ...

XXIII. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas para las personas con discapacidad;

XXIV. La prevención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población; **y,**

XXV. La protección y garantía del derecho de toda persona a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público, conformado por todos los bienes inmuebles del dominio público que bajo cualquier título legal estén afectos al uso común.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Gobernador:

I a XI. ...

XII. Aplicar las disposiciones derivadas de los programas de desarrollo urbano, que impongan a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

XIII. Reglamentar y coordinarse con los ayuntamientos a efecto de establecer las acciones para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de toda persona a acceder desde la vía pública y disfrutar del patrimonio de uso público, y proveer su ejecución en el ámbito de su competencia; y,

XXIV. Las demás que le señalen el presente Código y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

I a XXX. ...

XXXI. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia les sean planteados;

XXXII. Reglamentar, reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de toda persona a disfrutar y acceder desde la vía pública al patrimonio de uso público, y proveer su ejecución en el ámbito de su competencia; y

XXXIII. Las demás que les señalen este Código y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 62.- La planeación:

I. - III

IV. Esquemas de desarrollo urbano.

Los programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables.

Estos programas deberán preservar el patrimonio del Estado de Michoacán y los elementos naturales, sociales y culturales que confieren valor histórico, ecológico y estético al patrimonio de uso público. Asimismo, deberá constituir las restricciones a la acción urbanística y fijar las condiciones a la

utilización del suelo que sean necesarias para permitir el acceso desde la vía pública al patrimonio de uso público.

La Federación,...

ARTÍCULO 281.- Los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, como mínimo deberán establecer:

I. -XI

XII. La clasificación de los directores responsables de obra, que intervendrán en la elaboración de los proyectos urbanísticos y ejecutivos y los requisitos profesionales que deberán acreditar; y,

XIII. La clasificación de los usos y destinos necesarios para permitir el acceso desde la vía pública al patrimonio de uso público.

ARTÍCULO 364.- Las áreas destinadas para equipamiento urbano en los desarrollos en condominio, no podrán **ser** objeto de enajenación. El cincuenta por ciento; se destinará para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas y recreativas e instalaciones de comercio, salud y asistencia públicas. El otro cincuenta por ciento deberá destinarse para áreas

verdes, parques o plazas, en las cuales el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos, según la propuesta que presente y autorice la Dependencia Municipal. Adicionalmente deberán estar jardinadas y arboladas de conformidad con lo establecido en la autorización de impacto ambiental presentada para la autorización del Visto Bueno de vialidad y lotificación.

Estas áreas deberán ubicarse en los límites del desarrollo en condominio, de tal forma que se pueda acceder a ella tanto por la vía pública como por el condominio.

Deberá haber accesos desde la vía pública al patrimonio de uso público, los cuales serán considerados al término de toda acción urbanística como vía pública, siendo cedidos a título gratuito al municipio.

ARTÍCULO 379.- El fraccionador estará obligado a costear por su cuenta todas las obras de urbanización, que le señale la autorización definitiva, incluyendo, en su caso, la construcción de camellones, jardinería **y accesos desde la vía pública al patrimonio de uso público**; forestación de las áreas verdes y superficies de área de donación que para el efecto se hayan transmitido en favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Se **reforman** las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 28. A la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a XXIII. ...

XXIV. Integrar y presidir el Comité Técnico Consultivo de Transporte, así como las comisiones municipales, necesarias para la mejor prestación del servicio público de autotransporte;

XXV. De manera concurrente con los municipios, aplicar los reglamentos y normas técnicas, así como imponer las medidas de seguridad, correctivas y sanciones que procedan en relación con la accesibilidad, uso, difusión, vigilancia y señalización del patrimonio de uso público;

XXVI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Se **reforman** fracciones XXI, XXII y XXIII y se **adiciona** fracción XXIV al inciso b) del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

a).- En materia de Política Interior:

I a XVIII. ...

b).- En materia de Administración Pública:

I a XX bis. ...

XXI. Resolver previo concurso, en los términos convenientes para la comunidad y de conformidad con las disposiciones aplicables, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia;

XXII. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales;

XXIII. Implementar la mejora regulatoria en sus procesos administrativos regulándolos de conformidad con las prácticas reconocidas en la materia; y,

XXIV. Reglamentar, en el ámbito de su competencia, el derecho de toda persona a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público, y aplicar de manera concurrente con el Gobierno del Estado, los ordenamientos y normas técnicas en relación con la accesibilidad, uso, difusión, vigilancia, señalización y aplicación de sanciones en esta materia.

c).- En materia de Hacienda Pública:

I a XIII. ...

d).- En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:

I a X. ...



e).- En materia de cultura:

I a IV. ...

ARTÍCULO QUINTO: Se **adicionan** párrafos tercero y cuarto al artículo 289, y se **reforma** fracción I del artículo 314 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 289. Ataques...

...

I. ...

II. ...

Se impondrá...

Se impondrá de un mes a un año de prisión al que quite, corte, inutilice, apague, cambie o destruya las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación estatal o coloque en la misma alguna no autorizada. Cuando

el delito se cometa en perjuicio de los señalamientos habilitados para indicar la vía de acceso hacia los inmuebles de uso común, la pena se agravará en una mitad y se impondrá además una multa de diez a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de diez a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al que ilegalmente impida, obstaculice o inhiba el acceso público y disfrute a los bienes inmuebles de uso común.

Artículo 314. Sabotaje

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por doce años, a quien con el fin de trastornar la vida económica, política, social, turística o cultural del Estado o para perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales:

I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Estado, **o impida u obstaculice el acceso y disfrute de los bienes del dominio público afectos al uso común;**

II a V. ...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos adecuarán las normas generales que resulten necesarias para dar plena vigencia al presente decreto, así como a los instrumentos de promoción, protección y garantía del derecho a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público.



Palacio del Poder Legislativo, a 23 de Noviembre de 2016.

ATENTAMENTE

JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ

DIPUTADO CIUDADANO